

Sobre el posible “descenso administrativo” del Real Zaragoza por el impago de “Uche”, y la petici3n de que 3ste no pueda jugar ante el Getafe: ni blanco ni negro, sino gris

*Javier Rodr3guez Ten**

Se estaba escribiendo mucho estos d3as, sobre todo en Arag3n y en Zaragoza, sobre la advertencia de 3ngel Torres, presidente del Getafe CF SAD, respecto de que si el Real Zaragoza SAD no satisfac3a en breve el importe de un pago parcial del traspaso del futbolista “Uche” denunciar3a dicho incumplimiento para que el Zaragoza descendiera administrativamente. La noticia es ya *vox populi* en la prensa nacional, que recoge que la denuncia ya se ha producido, al parecer ante la LFP y que, adem3s, 3ngel Torres ha solicitado que Uche no pueda jugar contra el Getafe.

Si bien el descenso de categor3a por deudas con los jugadores es algo que cuenta con diferentes precedentes, e incluso resoluciones jurisdiccionales que han confirmado su legalidad, la opci3n que plantea el presidente del Getafe, aun siendo posible, ofrece bastantes dudas. Y la petici3n de que el jugador no pueda alinearse, muchas m3s.

En principio apuntamos que las citadas declaraciones podr3an constituir un mero factor de presi3n (que podr3a obedecer al hecho de que el Getafe contara con dicha cantidad para atender sus obligaciones, que ahora no podr3a cumplir, o al temor de que finalmente se produzca un concurso de acreedores en el Real Zaragoza SAD), pero lo cierto es que su materializaci3n puede “abrir un mel3n” muy peligroso, poco explorado y generador de una proliferaci3n de denuncias, interesadas m3s all3 de lo econ3mico y con pretensiones clasificatorias. Algo legal pero peligroso, precisamente porque existen muchos m3s retrasos en pagos entre clubes espa3oles, y generalizar esta pr3ctica, que entendemos no se encuentra lo suficientemente regulada y que carece de resoluciones previas que permitan contrastar su viabilidad y formulaci3n, aporta inseguridad jur3dica a la competici3n.

En el presente trabajo intentaremos realizar una sencilla aproximaci3n a los planteamientos a manejar, aun trat3ndose como hemos dicho de una materia compleja sobre la que carecemos, en este momento, de los datos concretos utilizados por el Getafe CF SAD. Y poner a disposici3n de los lectores enlaces a los textos normativos aplicables, para que puedan sacar sus propias conclusiones.

* Javier Rodr3guez Ten es Doctor en Derecho, ha sido profesor asociado de la Universidad de Zaragoza (2004-2006) en la Facultad de Ciencias de la Salud y el Deporte de Huesca y abogado especializado en Derecho deportivo (entre otros, Tebas & Coiduras - Lawsport).

No obstante, dada la falta de datos concretos existente, este art3culo, que pretende abordar someramente todas las posibilidades (entendidas en sentido acci3n - reacci3n), omite y simplifica (aunque no lo parezca) circunstancias que en un momento dado, cuando se conozca la argumentaci3n del Getafe y el cauce elegido, pueden ser necesarias para valorar adecuadamente la reclamaci3n efectuada.

Con ese condicionante volvemos a entrar en materia.

1.- Consideraci3n previa

El Real Zaragoza SAD actualmente no est3 en concurso de acreedores, y por lo tanto las deudas vencidas le son exigibles. La declaraci3n de concurso implicar3a autom3ticamente pasar a administraci3n judicial, sin posibilidad alguna de pagar ni que le fueran exigidos pagos, mucho menos condicionados a la imposici3n de sanciones deportivas. Pero ahora mismo no es as3.

Esta situaci3n posiblemente cambie tras la reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal, puesto que la Disposici3n Adicional Segunda bis del proyecto de Ley (publicado en el Bolet3n Oficial de las Cortes Generales el pasado 1 de abril) prev3 compatibilizar expresamente el concurso con las sanciones deportivas, en claro perjuicio de los acreedores y de la propia entidad, cuya viabilidad y opciones de sobrevivir, recuperarse y poder pagar se reduce o incluso desaparece.

Sin embargo, la denuncia que nos ocupa, junto a otras reclamaciones que en los 3ltimos d3as se est3n gestionando respecto de la entidad aragonesa, podr3a precipitar la solicitud de concurso de acreedores para intentar garantizar la continuidad en la Primera divisi3n caso de conseguir la permanencia.

2.- Expectativas y posibles problemas de una denuncia por v3a deportiva ante organismos deportivos espa3oles (RFEF o LFP)

Lo cierto es que existen diversas opciones legales para denunciar a un equipo por un impago como el del Real Zaragoza SAD (a d3a de hoy, casi podr3amos hablar m3s de un retraso que de un impago dado el escaso plazo transcurrido desde su exigibilidad, desconociendo si se ha producido requerimiento expreso alguno posterior a la fecha por parte del cuadro getafense). Sin embargo, la posibilidad de que llegue a generarse un expediente disciplinario resuelto con la imposici3n de la sanci3n de descenso de categor3a es dif3cil, aunque no imposible. E instar otros cauces no disciplinarios para conseguir un efecto similar cuenta tambi3n con problemas o, al menos, con la posibilidad de oponer actuaciones que demoren una resoluci3n desfavorable a fin de conseguir hacer efectivo el pago o de combatir posibles efectos clasificatorios.

2.A. mbito disciplinario

En el mbito disciplinario, el problema ms importante y fundamental que existe es la posible colisi3n de dicha medida con el principio de seguridad jurdica (ms exactamente, con la necesaria tipicidad previa y expresa de la infracci3n y de la correlaci3n con la sanci3n aplicable) y con el principio de reserva de Ley que rigen en materia sancionadora, a los que incluso cabra aadir el principio *in dubio pro reo*.

Como hemos dicho, para que el Real Zaragoza SAD descendiera (directamente o mediante el descuento de puntos que lo facilitase) es necesario que una norma con rango de Ley contemple como infracci3n mantener deudas con otros clubes y prevea la sanci3n de descenso para dicho incumplimiento; s3lo en ese supuesto, y previo procedimiento disciplinario contradictorio, podra ser factible.

Si acudimos a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte (LD), y ms concretamente a su ttulo XI, que es el que regula las bases de la disciplina deportiva que aplican tanto la RFEF como la LFP, nos encontraremos como punto de partida con que el descenso s3lo est previsto para supuestos de corrupci3n deportiva (sobornos, etc.) y para el incumplimiento de 3rdenes o instrucciones de organismos deportivos. No consta como sanci3n genrica de infracciones comunes. Y tampoco figura expresamente como infracci3n mantener deudas con otros clubes.

En cualquier caso, existiran tres nicos supuestos a los que cabra acogerse, que enumeramos a continuaci3n.

2.A.1. El incumplimiento de acuerdos econ3micos de la Liga Profesional

Previsto en el art. 76.3.a LD y en el artculo 16.a del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, Reglamento de disciplina deportiva (RDDD), dictado en desarrollo de la Ley, exige:

- Un acuerdo econ3mico de la Liga Profesional sobre el particular (que debera ser claro y expreso, de existir, lo que desconocemos y parece que no es as)
- Notificaci3n previa al Club (se supone que otorgando un plazo y con apercibimiento de sanci3n)
- Demora en el cumplimiento del acuerdo en ms de tres meses, en cuyo caso el expediente podra acordar el descenso, porque si el pago se produjera antes de pasados dichos tres meses de la notificaci3n o requerimiento, la sanci3n a imponer sera la de apercibimiento (art. 23 del RDDD).

Es evidente que los plazos de preaviso posibilitan la reacci3n del equipo aragon3s con tiempo suficiente para renegociar con el propio Getafe o con terceros que aporten financiaci3n, no se trata de algo inmediato, lo que juega a favor del Zaragoza.

Entendemos no obstante que este precepto no est3 orientado al caso que nos ocupa, sino a acuerdos econ3micos de naturaleza corporativa a nivel general de Liga Profesional, estableciendo obligaciones a los clubes que la integran para con ella misma o terceros, o determinados requisitos para mantenerse en la competici3n.

En cualquier caso, la existencia de un acuerdo v3lidamente aprobado y vigente sobre el particular, que podr3a contener la obligaci3n de cumplir las obligaciones econ3micas entre miembros so pena de cometer infracci3n disciplinaria, no es precisa en rigor porque ya consta expresamente, como veremos en el siguiente apartado, en el r3gimen disciplinario de la LFP, por lo que ser3a reconducible a otro tipo m3s espec3fico. Es decir, que se podr3a sancionar pero dando preferencia al otro precepto que abordaremos posteriormente.

Volviendo al supuesto que nos ocupa, es importante destacar que el Reglamento disciplinario de la Liga Profesional (RDLFP), conforme al que deber3a imponerse la sanci3n, dispone en su art. 69.2.e que cuando el incumplimiento sea de escasa gravedad se impondr3a el apercibimiento, quedando reservado el descenso para incumplimientos de especial gravedad y la exclusi3n de la competici3n caso de existir reiteraci3n).

¿Qu3 gravedad ostenta el impago de una cantidad como la que nos ocupa por un plazo todav3a muy reducido de tiempo? Carecemos de precedentes para determinar por donde deber3a ir la gradaci3n, pero debemos recordar que el 3mbito sancionador es restrictivo (*in dubio pro reo*), y que esta circunstancia jugar3a en el momento actual a favor del Real Zaragoza.

Para concluir, hemos de indicar que el Reglamento disciplinario de la LFP establece la posibilidad de que durante la tramitaci3n del expediente se puedan adoptar medidas cautelares consistentes en no realizar gestiones administrativas ni tramitar licencias o contratos (art. 78 RDLFP). No se prev3 expresamente la no alineaci3n de un jugador.

2.A.2. Incumplir los deberes adquiridos con el Estado o los deportistas

Aparentemente, la aplicaci3n de la infracci3n indicada, prevista en el art3culo 76.3.b LD y en el art3culo 16.b RDDD, y sancionada conforme al art3culo 23 del citado RDDD con apercibimiento si no reviste especial gravedad y con descenso si la tiene, no es aplicable al caso que nos ocupa. No obstante, al profundizar encontramos interesantes novedades.

Zaragoza a trav3s de la RFEF imponiendo una multa de al menos 5000 francos suizos y estableciendo un plazo para el pago de la cantidad, pasado el cual se le descontarían puntos, y si persiste el impago por segunda vez, se le descendería de categoría.

Todo ello est3 previsto en el artícuo 64 del C3digo Disciplinario de FIFA.

Esta opci3n plantea tambi3n muchos problemas, puesto que se estaría aplicando una sanción impuesta por un tercero de nacionalidad suiza (FIFA) en territorio espaol y a una competici3n espaola que adem3s no organiza la Federaci3n sino la Liga, a partir de una infracci3n no prevista y por lo tanto inaplicable por el 3rgano disciplinario que debería hacerlo, el Comit3 de competici3n, sujeto a las leyes y normas espaolas. Y saltándose el procedimiento legalmente previsto para la ejecuci3n en Espaia de Laudos arbitrales extranjeros.

4. La vía jurisdiccional ordinaria

Otra opci3n es emplear el cauce jurisdiccional ordinario, sobre la base de un incumplimiento contractual.

Si en el contrato de traspaso constara expresamente que Uche no pudiera alinearse contra el Getafe caso de mediar alg3n tipo de incumplimiento, o incluso que no pudiera ser alineado ante ning3n equipo en tanto persista el mismo, dicha opci3n no s3lo sería posible sino obligada. Distinto es que su incumplimiento implicara una sanción por alineaci3n indebida o similar, algo que parece bastante difícil, sino sencillamente incrementar la indemnizaci3n econ3mica para el Getafe CF SAD.

De no existir cl3usula expresa, entramos en la posibilidad de que por el cauce jurisdiccional ordinario se pudiera plantear una reclamaci3n al Real Zaragoza SAD por incumplimiento de las obligaciones contraídas (impago), solicitándose de conformidad con lo dispuesto en la legislaci3n civil (artícuos 1088 y sig. del C3digo Civil, en especial el art. 1124), previo requerimiento fehaciente del Getafe, la resoluci3n del contrato de traspaso. Uche volvería a ser jugador del Getafe, y la Sentencia fijaría los t3rminos econ3micos del retorno (se impondría al Real Zaragoza SAD el abono de una indemnizaci3n, atendiendo al importe pendiente de pago, el tiempo transcurrido desde la celebraci3n del contrato y del impago, el tiempo que resta para la finalizaci3n del contrato con el Real Zaragoza, intereses y costas, importe del que se descontarían las cantidades ya satisfechas al club madrileo con anterioridad).

Esta vía cuenta con el problema derivado de la duraci3n del procedimiento hasta obtenerse una Sentencia firme. Pero mantiene opciones de que pueda adoptarse una medida cautelar, a la que nos referiremos en el apartado posterior.

5. En especial, sobre las medida solicitada de prohibir la alineaci3n de "Uche" en el encuentro Zaragoza - Getafe

Hemos visto en los apartados anteriores que expresamente no est3 contemplada la medida de impedir la alineaci3n de un jugador a partir de un determinado momento por causa del impago de su traspaso. Ni siquiera exclusivamente en el partido que se disputa contra el club que lo traspas3. Pero vamos a realizar un an3lisis m3s exhaustivo de esta posibilidad.

En el 3mbito disciplinario, dicha medida podr3a tener encaje legal tanto en los procedimientos instados ante la RFEF como ante la LFP en aplicaci3n de la legislaci3n com3n, que es a la que se reconducen los procedimientos que ser3an aplicable al supuesto que nos ocupa, siempre que la medida a adoptar tuviera como finalidad asegurar la resoluci3n que hipot3ticamente pudiera recaer sobre el particular. Estamos hablando de una medida restrictiva de derechos de dif3cil o imposible reparaci3n y que perjudica tanto al Real Zaragoza SAD como al futbolista, no lo olvidemos, y que puede repercutir a toda la competici3n a trav3s de la influencia (imposible de demostrar, eso s3) en el resultado final del encuentro.

Si bien el art3culo 70 del RDLFP prev3 la posibilidad de adoptar medidas cautelares, ello consta en un art3culo que trata de la posibilidad de que las infracciones cometidas revistieran car3cter penal, lo que evidentemente no es el caso. A no ser que la cosa se haya ido de las manos y el Getafe CF SAD hubiera calificado como de "estafa" formalmente el impago, lo que no creemos pueda prosperar y por lo tanto resulte incapaz de provocar dicho efecto a3adido.

Y el art3culo 78 s3lo prev3 como medidas cautelares durante la sustanciaci3n de los procedimientos, con car3cter potestativo y no obligado, la no realizaci3n de gestiones administrativas ni la tramitaci3n ni despachos de licencias y contratos al infractor. Lo que no implica poder impedir la alineaci3n de un jugador. Este precepto, por espec3fico, deber3a prevalecer frente a cualquiera de las opciones contempladas en la legislaci3n general, dado que de todas ellas la LFP ha decidido seleccionar s3lo 3stas para su Reglamento disciplinario.

Finalmente, en v3a deportiva hay que decir que el C3digo Disciplinario FIFA prev3 la posible adopci3n de medidas provisionales en sus art3culos 129 y sig. cuando existe apariencia de infracci3n, medidas que tienen una duraci3n m3xima de 30 d3as, prorrogables 20 m3s, que se pueden adoptar inmediatamente y sin necesidad de o3r a las partes. El problema es definir la infracci3n a la que se har3a referencia (que entendemos s3lo es la prevista en el art3culo 64, que exige una resoluci3n firme al respecto de un 3rgano FIFA o del TAS, que a nuestro entender es excluyente) y ejecutar dicha medida en una competici3n ajena a FIFA, que adem3s no organiza la RFEF (que es su asociaci3n miembro) sino la LFP, y contra la que cabr3a recurso jurisdiccional ante los Tribunales espa3oles...

La opción del cauce jurisdiccional ordinario permite, sin embargo, solicitar la adopción de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 721 y sig. de la Ley de Enjuiciamiento Civil o LEC (que exigiría la prestación de fianza suficiente por el Getafe CF SAD, art. 728.3), que podrían consistir (no hay *numerus clausus*) en que el jugador no se alineara (bien contra dicho equipo, bien en adelante), y que podría acordarse incluso sin necesidad de dar audiencia al Real Zaragoza SAD en el plazo de cinco días (art. 733 de la LEC, que sin embargo dispone que la norma general es la contraria); dicho Auto por tanto es factible, pero complicado por razón del tiempo y otros motivos. Si bien el art. 726 LEC lo admite, cabría oponer que dicha medida no aseguraría la pretensión solicitada (dinero) si sólo es el pago; contrariamente, si estamos ante la resolución del contrato como pretensión, entendemos que posee más visos de poder materializarse, aunque el embargo de bienes se nos antoja como la medida cautelar más acorde al tenor del art. 726.2, que dispone que si existe alguna otra opción eficaz menos gravosa para el demandado sería aplicada con preferencia. Y el embargo se nos antoja como la más adecuada.

6. A modo de conclusión

De producirse una denuncia formal por el impago del plazo del fichaje de "Uche", existen opciones para que se pueda incoar expediente sancionador al Real Zaragoza SAD, o para intentar que no comience la temporada en la categoría.

El resultado de la reclamación en vía deportiva no ha de ser necesariamente sancionador, y si lo es no tiene porqué concluir con el descenso alegado, pues no es una sanción directa, exclusiva y automática. Contiene requisitos y/o gradaciones a efectuar. Además, la hipotética sanción o decisión de descenso, dadas las dudas que ofrece el encaje legal y normativo indicado, sería recurrible por diferentes motivos, ya indicados. Y con opciones de suspenderse cautelarmente sus efectos hasta la resolución firme del procedimiento (años). Pero posible, es.

Por otra parte, la reclamación a través de la jurisdicción ordinaria cuenta con el problema derivado del tiempo que tardará en resolverse, a salvo de la posible medida cautelar (previa fianza del Getafe CF SAD) de que el jugador no pueda alinearse, o incluso que vuelva a las filas del Getafe (lo que generaría complejos problemas derivados de la plasmación de dicha medida en el ordenamiento federativo, afectando al sistema de inscripción de licencias, plazos y calendario, etc.), que entendemos cedería a favor del embargo. En cualquier caso, para obtener la medida cautelar con que se amenaza en el partido de mañana se habría instado un procedimiento largo que aparentemente no beneficiaría al acreedor a corto plazo, que es de lo que se trata (suponemos). Y que por sí misma no implica el descenso, puesto que éste lo sería, en su caso, a partir de una Sentencia firme,

Abril de 2011.

© Javier Rodríguez Ten (Autor).

© IUSPORT (Editor). 2011

www.iusport.es